



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 3355/2019 promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **POLICÍA VIAL STEPHANIE MARLEN CHÁVEZ LÓPEZ ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, al **DEPÓSITO NÚMERO 8 DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y como tercero interesado a [REDACTED] y:

RESULTANDO:

1. Por acuerdo de fecha **11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], quienes acudieron ante este Órgano Jurisdiccional, por su propio derecho a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de las autoridades demandadas **POLICÍA VIAL STEPHANIE MARLEN CHÁVEZ LÓPEZ ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, al **DEPÓSITO NÚMERO 8 DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y como tercero interesado a [REDACTED] y señalando como única resolución administrativa impugnada:

La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED]-I, emitida por el Policía Vial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como el retiro del vehículo automotor de la circulación.

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante actuación judicial de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por **JOAQUÍN CAMACHO MICHEL**, quien se ostentó en su carácter de Subprocurador Fiscal del Estado de la secretaria de la Hacienda Pública, antes Secretaria de la Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que pretendió acreditar con la copia certificada de su nombramiento mediante el cual pretendía dar contestación en representación por ausencia del Procurador Fiscal de la Secretaria de la Hacienda Pública, razón por la cual se le dijo que no ha lugar a tenerle contestando la demanda, lo anterior así en términos del numeral **70** fracción I Reglamento interno de la Secretaria de Hacienda Pública, esto es, en virtud de que para haber comparecido en representación por ausencia de quien resultaba facultado, era requisito indispensable anexar a su escrito de contestación el acuerdo delegatorio que lo acreditara como tal; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De igual forma se tuvo por recibido el escrito firmado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien pretendió ostentarse con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, a lo que se le indicó **que no ha lugar** a tenerle compareciendo en representación de la autoridad demandada el Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y por ende a tenerle por contestada la demanda instaurada, lo anterior en



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

virtud de no cumplir con los requisitos que establece el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se efectuó el apercibimiento decretado mediante auto admisorio, en consecuencia se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte promovente le imputo.

Asimismo, es que, se recibió el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien pretendió ostentarse en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, a lo que se le indicó **que no ha lugar** a tenerle contestado por ser notoriamente extemporánea la presentación del recurso de mérito, por lo que se efectuó el apercibimiento decretado mediante auto que admitió demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte promovente le imputo.

En diverso tenor, se tuvo a su vez por recibido el exordio signado por **DANIEL ROCHA PEÑA**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Finalmente, se advierte que la parte **TERCERO INTERESADO** en el presente juicio "**GUÍA RECAUDACIÓN USUFRUCTO Y APOYO SA DE CV**", no se apersonó al presente juicio que se instruye no obstante de haber sido debidamente emplazado, por lo tanto resultó conducente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Finalmente, por auto de fecha **29 VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, visto el estado procesal de autos se desprendió que la parte actora no formuló manifestación alguna en relación a las contestaciones efectuadas por las autoridades demandadas. Así mismo, y en virtud que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora **[REDACTED]**, misma que quedo debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **DEPÓSITO NÚMERO 8 DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación el funcionario **DANIEL ROCHA PEÑA**, en su carácter de **DIRECTOR CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció al haber exhibió copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la personalidad de las Autoridades Demandadas restantes, no quedó acreditada en autos, pues no comparecieron a la presente instancia judicial a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el documento agregado al expediente en que se actúa; documento al que, para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por el Policía Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco misma que constituye la resolución administrativa impugnada. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Pública: Consistente en el Recibo Oficial de Pago con número de folio [REDACTED], expedida por la Oficina de Recaudación Fiscal No. 005 dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ahora Secretaría de la Hacienda del Estado de Jalisco, documental de la cual se desprende el pago erogado con motivo del acto reclamado. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el Recibo de Pago con número de folio [REDACTED], expedida por la parte ahora tercera interesada, documental de la cual se desprende el pago erogado con motivo del acto reclamado. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

4. Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada de la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva" se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte, misma que se hace consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción II** inciso a) del artículo **3º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, se sostiene esencialmente que no le reviste el carácter de autoridad demandada a la al Deposito Vehicular dependiente de la Secretaria de Adminisreac en virtud de no haber emitido, ordenado o tratado de ejecutar el acto impugnado, el cual se hizo consistir en la cédula de notificación de infracción identificada con los números de folio [REDACTED] en consecuencia no debería de revestirle al **DEPÓSITO NUMERO 8 DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, el carácter de demandada.

Al respecto esta Sala encuentra operante la causal de improcedencia en estudio, en virtud que la acción ejercitada por la parte actora, versa sobre la señalada Cedula de infracción impugnada, la cual acorde a lo señalado por la Ley la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que la facultad de emitir las sanciones impuestas mediante la señalada cedula de infracción, corresponde a la Secretaría de Movilidad, tal y como se puede advertir del contenido de **los artículos 196 fracción I, 198 tercer párrafo de la ley de movilidad y transporte; 374 y 378** del reglamento de la citada ley, mismos que a la letra establecen:

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 196. *Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:*

I. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría, y específicamente, su Titular, la Dirección General Jurídica y los jueces calificadores, y

II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad y tránsito; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 198. *Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito; la Fiscalía General por conducto de la policía vial; así como la Secretaría.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

De igual forma, corresponderá a la Secretaría en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, a través de sus Unidades Administrativas en materia Jurídica y de Transporte Público según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia Jurídica de la Secretaría o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley

En ese sentido, se concluye que no debe revestirle el carácter de autoridad demandada al **DEPÓSITO NUMERO 8 DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, en virtud de que no ordenaron ni emitieron ni tampoco se encuentran ejecutando el cobro coactivo de la señalada infracción, ello atendiendo a lo establecido por el artículo **3 fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que el demandado, tendrá ese carácter cuando la autoridad dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, por ende resulta operante la causal de improcedencia en estudio y se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio únicamente respecto de las autoridades demandadas citadas con anterioridad.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que, de oficio, este Juzgador advierta la existencia de diversa causal de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada y sin que las partes las hayan hecho valer, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por cuestión de método, esta Sala se avoca al estudio preferente del primero de los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual, la parte actora manifiesta sustancialmente que la cédula de notificación de infracción impugnada contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por el Policía Vial adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Le asiste la razón a la parte promovente, toda vez que del análisis de la cédula de notificación de infracción se desprenden que la mencionada se caracteriza por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, de forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que los casos particulares encuadran con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, y si bien es cierto que en la resolución impugnada se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que le impuso, también lo es que la demandada no motivo su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión de la citada infracción; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Enjuiciada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

III. *Estar debidamente fundado y motivado.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

Artículo 16.-*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resulta exiguo para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

Época: Novena Época. Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época. Registro: 187531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Visto lo anterior, la nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras).

Bajo esa óptica, este Juzgador mediante el dictado de la presente resolución judicial, tiene a bien declarar una nulidad de fondo frente a la derivada de vicios formales, es decir se declara la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], emitida por el Agente Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, privándola de valor y eficacia jurídica, condenando a la autoridad que la reitera de la vida jurídica toda vez que la determinación de la autoridad se encuentra afectada por la causa de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley Adjetiva de la materia.

En ese tenor de ideas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo que establece los efectos que se pueden adjudicar a la resolución administrativa



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de autoridad ilícita pero también a sus consecuencias, y toda vez que la nulidad es tanto una declaración, así como una sanción jurídica múltiple y consecuente, este Órgano jurisdiccional especializado en materia de justicia administrativa para esta entidad federativa, y conforme a la nulidad de las consecuencias del acto anteriormente declarado nulo, en razón de sus variantes o modalidades, de apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conforme al caso en concreto. Por lo que, en las presentes condiciones del caso en concreto, la declaratoria y su trascendencia en cuanto a las consecuencias del acto ilegal de autoridad, son el resultado de las etapas del control judicial respectivo a saber restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del numeral citado en el presente párrafo. Por lo que, la declaratoria en el presente caso implica precisar las medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a sus derechos violentados.

En virtud de las consideraciones asentadas, y de una interpretación conforme en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Adjetiva de la Materia, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del legislador de restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, por lo que se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, y en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "particular actora" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.

En ese sentido, se ordena a las autoridades administrativas, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, como consecuencia del acto nulificado anteriormente, es decir, la devolución de las cantidades pagadas consignadas tanto en el Recibo Oficial de Pago identificado con número de folio [REDACTED], expedida por la Oficina de Recaudación Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, así como del Recibo de Pago con número de folio [REDACTED], expedido por la parte Tercero Interesado, con motivo del acto materia de impugnación, la cual deberá correr exclusivamente a cargo del Erario Público Estatal y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por este Tribunal al ejercer su modalidad de plenitud de jurisdicción en el juicio contencioso administrativo es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos subjetivos de la parte actora (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado al particular actor que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el arrastre de su vehículo. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción I y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve a la **DEPÓSITO NÚMERO 8 DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **POLICÍA VIAL BRENDA LETICIA MARTÍNEZ SALVIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas y la parte tercero interesado "**GUÍA RECAUDACIÓN USUFRUCTO Y APOYO SA DE CV,**" en consecuencia:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Policía Vial Stephanie Marlen Chávez López adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las autoridades demandadas **POLICÍA VIAL STEPHANIE MARLEN CHÁVEZ LÓPEZ ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de las cantidades enteradas por la parte actora por concepto de los actos de, mismas que, según se desprenden tanto en el Recibo Oficial de Pago identificado con número de folio [REDACTED], expedida por la Oficina de Recaudación Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, así como del Recibo de Pago con número de folio [REDACTED], que ascienden al monto de [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/jpg*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.